

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 195.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de esa Junta para que se dicte una disposición de carácter general recordando el cumplimiento de varios preceptos en lo relativo al nombramiento y dotación de Farmacéuticos titulares, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente sobre petición formulada por la Junta de gobierno y patronato de Farmacéuticos titulares, solicitando se dicte una disposición de carácter general recordando el cumplimiento de varios preceptos en lo relativo al nombramiento y dotación de Farmacéuticos titulares.

Resulta de los antecedentes que dicha Junta, en comunicació dirigida á V. E., expone que á raíz de la publicación del Real decreto de 15

de noviembre de 1909, entendieron muchos Ayuntamientos que quedaban derogadas las disposiciones sanitarias sobre Farmacéuticos titulares y que estaban relevados de observar los preceptos relativos á las formalidades y condiciones de los contratos, señalamiento de dotación de los respectivos funcionarios por la prestación de los servicios sanitarios y forma de pago de los beneficios, ó sea suministro de medicamentos á los pobres, sin perjuicio de lo cual se atuvieron, en cuanto al nombramiento y trámites previos para el mismo, á cuanto los respectivos preceptos establecían.

Que resueltas definitivamente por Reales órdenes y sentencias del Tribunal Supremo las dudas y cuestiones que la publicación del Real decreto de 1909 planteó en cuanto á la vigencia de las disposiciones sanitarias que continúan en vigor, se está en el caso de normalizar la situación anómala de los funcionarios que se hallan en el caso de que se trata, ya que por un lado debe reconocerse la validez y eficacia de sus nombramientos para la titular farmacéutica, puesto que en sus nombramientos se ajustaron á lo previsto en los artículos 31 al 33 del Reglamento orgánico de 14 de febrero de 1905, pero prescindiendo en cambio de los preceptos contenidos en los artículos 34 y 38 de dicho Reglamento y en los de las Reales órdenes de 18 de abril de 1905 y 15 de septiembre de 1906, y por otro sus contratos son marcadamente nulos por la razón indicada de hallarse en abierta oposición con lo que en los respectivos preceptos se determina, y de aquí la necesidad de amoldar tales contratos á lo que las disposi-

ciones legales establecen, á fin de que los expedientes sobre concursos y provisión de las plazas que se encuentren en este caso no adolezcan de vicio alguno de nulidad.

La Dirección General de Administración entiende que procede dictar una disposición de carácter general, haciendo saber á los Ayuntamientos la necesidad en que están, en cuanto á sus contratos con los Farmacéuticos titulares se refiere, de cumplir lo prevenido en las Reales órdenes de 18 de abril de 1905 y 15 de septiembre de 1906, siempre que el nombramiento haya sido hecho con arreglo á los artículos 31 y 33 del Reglamento orgánico de 14 de febrero de 1905, no estimándose en lo sucesivo válido ningún contrato de esta naturaleza que no se ajuste á la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904, al Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de febrero de 1905 y á las Reales órdenes de 18 de abril de 1905 y 5 de septiembre de 1906.

V. E. antes de resolver dispuso se oyerá á este Consejo:

Considerando que por el artículo 1.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909 se derogaron todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto.

Considerando que según lo prescrito en el artículo 78 de la ley citada es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos

municipales, con la excepción establecida en el párrafo cuarto del artículo 74, y que las funciones destinadas á servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine:

Considerando que por Real orden de agosto de 1913 se declaró que el Real decreto de 15 de noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904, ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella, disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el artículo 78 de la ley Municipal vigente; que los Reglamentos que se citan son los de Médicos titulares de 11 de octubre de 1904, el de Farmacéuticos de 14 de febrero de 1905 y el de Veterinarios de 22 de marzo de 1906, y que por Real orden de 17 de junio de 1915 se hizo aplicación á un caso particular de los preceptos de estas disposiciones, lo cual implica su vigencia, por que no ha habido derogación posterior:

Considerando que declarada la vigencia de dichas disposiciones reglamentarias, como emanadas de los preceptos de la ley de Sanidad y confirmada por la orgánica de Ayuntamientos, la cuestión de índole general que realmente se plantea consiste en determinar hasta qué punto esas disposiciones reglamentarias reconocen, contradicen ó limitan los preceptos de la ley Municipal, ya que el nexo de las leyes implica unidad de legislación, que por modo necesario hay que salvar, si han de evitarse múltiples conflictos entre los

distintos órdenes de la vida social que cada una regula, cuestión esta que no es la ahora planteada, sino meramente la relativa á la legalidad de ciertos contratos celebrados por algunos Farmacéuticos titulares con los Ayuntamientos, con olvido de ciertos preceptos reglamentarios:

Considerando que los artículos 34 al 38 del Reglamento de 14 de febrero de 1905 establecen las reglas que han de observarse para el nombramiento de Farmacéuticos titulares, y que las Reales órdenes de 18 de abril de 1905 y de 15 de septiembre de 1906 establecieron las categorías de los partidos farmacéuticos y las dotaciones, la redacción de tarifas para el suministro y tasación de medicamentos para los pobres y la tasación de precios de estos medicamentos:

Considerando que declarada la vigencia y aplicación de estas disposiciones, es evidente que los contratos celebrados con su olvido ó desconocimiento son nulos, debiéndose rectificar para ajustarlos á las prescripciones vigentes;

La Comisión permanente del Consejo de Estado, por mayoría, opina que debe dictarse una disposición de carácter general, declarando la obligación en que se hallan los Ayuntamientos de atenerse en los contratos que con los Farmacéuticos titulares celebren á las disposiciones vigentes citadas, no estimándose en lo sucesivo válido ningún contrato de esta naturaleza que no se ajuste á lo dispuesto en ellas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1916.—Ruiz Jiménez.—Sr. Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.
(De la *Gaceta* núm. 187.)

Gobierno Civil.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado la Real orden siguiente:

«Visto el expediente y recurso de alzada que ante este Ministerio interpone D. Fabián Usón Tomé, contra un acuerdo de esta Comisión provincial, por el que se le declaró incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes, y para

cuyo cargo había sido elegido en las elecciones últimamente celebradas.

Resultando: que contra la capacidad de expresado D. Fabián Usón, reclamaron ante esa Comisión provincial, D. Basilio Arnáiz y nueve electores más, denunciando no podía desempeñar el cargo para el que había sido elegido por encontrarse comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, como deudor que era de los fondos municipales, con apremio y embargo de sus bienes.

Resultando: que remitido el expediente á esa Comisión provincial, esta Corporación, en sesión del día 21 de diciembre próximo pasado, acordó, por decisión del voto del Vicepresidente, declarar incapacitado á D. Fabián Usón, para desempeñar el cargo de Concejal para el que había sido elegido, estimando que está probado por certificaciones que se acompañaban al expediente, que el expresado señor era deudor de fondos municipales, con apremio y embargo de sus bienes y por tanto comprendido en el caso de incapacidad que la ley señala.

Resultando: que contra el acuerdo de esa Comisión recurre ante este Ministerio D. Fabián Usón, exponiendo no cree encontrarse en el caso de incapacidad legal, puesto que si aparece como deudor, lo es en el concepto de primer contribuyente, ó contribuyente simplemente y no como segundo ó directo, ni subsidiario, que son los enumerados en los artículos 45 y 46 de la Instrucción de 1900 y á los que la ley Municipal se refiere al hablar de los deudores, caso en el que el recurrente no estima estar comprendido, por lo que suplica que por este Ministerio se revoque el acuerdo recurrido y se le declare con capacidad legal para el desempeño del cargo para que fué elegido.

Resultando: que por este Ministerio y con fecha 1.º de mayo último, se pidió á ese Gobierno se enviasen las diligencias originales de notificación á los interesados del acuerdo de la Comisión contra el que se recurrió, quedando por este hecho interrumpido el plazo que para resolver señala el artículo 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Considerando: que por la interrupción del plazo á que antes se hace referencia se está ahora en tiempo hábil y en condiciones legales para dictar en este expediente la resolución oportuna.

Considerando: que el caso 5.º del

artículo 43 de la ley Municipal declara incapacitados á los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales contra quienes se haya expedido apremio, precepto que obliga á determinar el carácter de la deuda para deducir como consecuencia lógica, si el interesado tiene ó no la cualidad de segundo contribuyente, como exige el repetido precepto legal.

Considerando: que las certificaciones que como prueba de cargo se aportan al expediente, solo acreditan que el Concejal D. Fabián Usón es deudor á los fondos municipales por la cantidad de 71'25 pesetas por el concepto de municipales y por la cual ha sido apremiado, pero que, sin que se exprese de modo explícito el carácter de la deuda, ni por tanto pueda apreciarse si el Concejal aludido tiene la condición de deudor como segundo contribuyente.

Considerando: que de la copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento en 30 de abril de 1915, aparece que el Sr. Usón y otros vecinos del pueblo se alzaron ante V. S. solicitando la suspensión del procedimiento de apremio seguido por descubierto de cuotas consignadas en los repartimientos de pastos y terrenos utilizados para trillar en los años de 1907 á 1911, lo cual demuestra que se trataba de deudas como primeros contribuyentes y excluidos por lo tanto de la incapacidad señalada en el repetido artículo 43 de la ley Municipal.

Considerando: que suspendido el procedimiento de apremio como se consigna también en la referida copia hasta tanto que se dicte resolución en el recurso de alzada interpuesto, hay que reconocer desde luego que si existe responsabilidad en el recurrente no tiene ésta el carácter de firme y definitiva, condición esencial para declarar la incapacidad como deudor á los fondos municipales, conforme á lo declarado en la Real orden de 20 de octubre de 1905.

Considerando: que además de lo expuesto no consta en el expediente que exista acuerdo previo en el Ayuntamiento declarando deudor del municipio á D. Fabián Usón, y que por lo tanto no sería procedente, equitativo, ni justo, estimar su incapacidad como se ha solicitado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar que D. Fabián Usón Tomé tiene capacidad

para el ejercicio del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Villamayor de los Montes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1916.—R. Giménez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.»

Lo que se hace público á los efectos conducentes.

Burgos 13 de julio de 1916.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano y Carmona.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Las Hormazas.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base para los repartimientos que han de regir en el año de 1917, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Las Hormazas 5 de julio de 1916.
—El Alcalde, Camilo Franco.

Anuncios particulares

ABONOS MINERALES

Los *superfosfatos* de más alta graduación, son los de la *Sociedad General de Industria y Comercio de Bilbao*.

DEPÓSITO CENTRAL:

JULIAN DE CELAYA

Almacenes, Huerto del Rey, 25, (La Flora).—BURGOS

1

Carrera nueva.

Para el hombre y la mujer. Desde casa puede hacerse. Se necesita solamente saber leer y escribir. Poco gasto. Pedid folleto explicativo al

GRAN COLEGIO CERVANTES

Santa Clara 7.

5

El 30 de junio desapareció de la posada de Cerrillo un caballo de seis años de edad, pelo rojo y alzada seis cuartas y media, propiedad del vecino de Belorado, Francisco Crespo.

2-4

IMPRENTA PROVINCIAL